



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Rad. Interno: 2023-00056

Accionante: MAIRA ALEJANDRA GARCÍA MARTÍNEZ
Accionado: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER

Informe secretarial

Al Despacho del señor Juez informando que se recibe en el presente día la acción de tutela interpuesta por la señora MAIRA ALEJANDRA GARCÍA MARTÍNEZ quien actúa en nombre propio y en representación legal de su menor hijo FRANK SEBASTIÁN SÁNCHEZ GARCÍA, contra la entidad DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Para lo que se sirva ordenar.

Convención, 25 de abril de 2023.

CAROLINA CASTRO SANTIAGO
Escribiente

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Convención, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política y Decreto 2591 de 1991; se procederá admitir la misma.

En atención a que de la información documental allegada se tiene sumariamente que los hechos cuestionados pueden dar lugar a una presunta vulneración de derechos fundamentales conforme a lo manifestado en el libelo de la tutela, consecuente con estas breves consideraciones se dispone admitir la presente acción.

Como quiera que se ha solicitado **MEDIDA PROVISIONAL** y esta no reúne los requisitos previstos en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991; toda vez que, no están dadas las circunstancias fácticas y probatorias, para impartir desde ya una orden, sin que se le permita a la parte demandada y a las que se llegaren a vincular, el ejercicio de su derecho de contradicción, aunado a la inexistencia de fundamentos para concluir que la decisión de tutela a través de la sentencia resulte superflua o tardía para la protección de los derechos invocados; en consecuencia **SE NIEGA LA MEDIDA PROVISIONAL**; por cuanto dentro elementos materiales probatorios aportados por la accionante dentro del escrito de tutela, no se evidencia un perjuicio irremediable, quedando pendiente para resolver en la respectiva sentencia, una vez se permita ejercer el derecho de contradicción a la parte pasiva.

En cuanto a la solicitud de medida provisional realizada, no se accederá a ella, comoquiera que lo solicitado constituye en parte el objeto del asunto, lo cual se resolverá en sentencia, por no reunirse los presupuestos de que trata el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se negará lo deprecado.



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Rad. Interno: 2023-00056

Accionante: MAIRA ALEJANDRA GARCÍA MARTÍNEZ
Accionado: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER

Por lo anterior, se ordena lo siguiente:

1. ADMITIR la presente acción constitucional seguida por la señora **MAIRA ALEJANDRA GARCÍA MARTÍNEZ** quien actúa en nombre propio y en representación legal de su menor hijo **FRANK SEBASTIÁN SÁNCHEZ GARCÍA**, contra de la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

2. NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL, por cuanto **NO** se reúnen los requisitos previstos en el artículo 7° del decreto 2591 de 1991; por lo que el despacho, dispone dar el respectivo tramite a la acción de tutela y la decisión que en derecho corresponda se adoptara con el respectivo fallo.

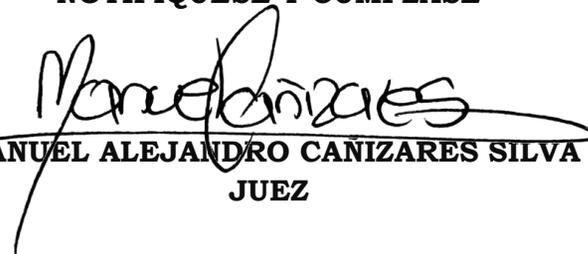
3. VINCULAR a las presentes diligencias a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que, por su intermedio, se notifique a los intrigantes de la lista de elegibles a la cual hace alusión la accionante.

A la **DEFENSORÍA REGIONAL DE OCAÑA**, a **LA UNIDAD DE VÍCTIMAS**, a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CONVENCION**, a fin de que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

4. NOTIFICAR o comunicar por el medio más expedito y eficaz, corriéndosele traslado del escrito de tutela a la parte accionada por el término de dos (2) días, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

5. Las demás que surjan de las anteriores y que tiendan al total esclarecimiento de los hechos de la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO REPARTO

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

E. S. D.

Asunto: **Acción de tutela**

Accionante: **MAIRA ALEJANDRA GARCÍA MARTÍNEZ**

Accionada: **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**

Cordial saludo,

Yo, Maira Alejandra García Martínez mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en representación de mi hijo menor de edad **Frank Sebastián Sánchez García** con T.I. N° [REDACTED] **de Convención, Norte de Santander**, acudo a su Despacho en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito impetro acción de tutela contra el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, en amparo de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la igualdad, al trabajo y a la primacía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; basada en los siguientes:

HECHOS

1. Soy docente, laboro en la Institución Educativa Rural Luis Eduardo Pérez, del municipio de Convención, zona del Catatumbo; prestando mis servicios a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER**.
2. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** en ejercicio de sus facultades y en el marco de lo previsto en el Decreto Ley 882 de 2017 y el Decreto 1578 de 2017, convocó concurso abierto de méritos, por medio del acuerdo N° CNSC-20181000002606 del 19 de Julio de 2018 para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población

mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** -Proceso de Selección N° 601 de 2018.

3. En atención a dicho proceso de selección, desafortunadamente fue ocupada la plaza docente en la cual me desempeñaba.
4. Teniendo en cuenta que varios de los docentes que prestamos el servicio durante los años más crudos de la guerra sufrida en la zona del Catatumbo quedaríamos sin empleo, la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** mediante Decreto 000384 de 21 de marzo de 2023 resolvió aplicar retén social y trasladar a aquellos docentes que se encuentren en situación de protección especial.
5. A través de la Circular 055 del 24 de marzo de 2023 “Lineamientos para establecer el Reten Social y cronograma del proceso estipulado en el Decreto 000384 de 21 de marzo de 2023 expedido por el gobierno Departamental.” determinó:

I.ORDENES DE PROTECCION ESPECIAL CONTEMPLADOS EN LA NORMA

El comité técnico mediante acta No. 01 de 23 marzo y 02 de 24 de marzo de 2023 establece el siguiente orden de protección de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del decreto 1083 de 2015 en el que se establece:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
 - 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
 - 3. Ostentar la condición de pre-pensionado en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia*
 - 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.*
6. Soy madre cabeza de familia, de conformidad al numeral 1 del artículo 2.2.12.1.1.1 del Decreto 648 de 2017, ya que tengo bajo mi cargo, económica y socialmente, en forma permanente, a mi hijo menor de edad Sebastián Sánchez García. Además tengo la condición de **víctima y desplazada**, ya que

el padre de mi hijo, fue vilmente asesinado por un grupo armado y producto de ello, fui desplazada del municipio de Convención por un periodo de tiempo.

7. Dado a esta condición le solicité al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** mi protección especial y en consecuencia mi traslado a una plaza que se encuentre vacante.
8. El veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER** publicó la lista de los docentes que acreditaron la situación de órdenes de protección especial.
9. Para mi sorpresa no aparezco seleccionada en dicha lista, lo cual, resulta contrario a los lineamientos establecidos en el Decreto 000384 de 21 de marzo de 2023 y en la Circular 055 del 24 de marzo de 2023; ya que como lo mencioné acredité mi condición de madre cabeza de familia y situación de víctima y desplazada.
10. Señor Juez la Corte Constitucional ha sido enfática y pacífica en su jurisprudencia al determinar que los niños, niñas y adolescentes, así como las madres cabeza de familia, son sujetos de especial protección constitucional, lo cual, le impone la carga a todas las entidades del estado y particulares a realizar una discriminación positiva, y una serie de acciones tendientes a salvaguardar sus derechos fundamentales y los principios rectores de la Constitución Política, como lo es la vida en condiciones dignas¹ (artículo 1).

PRETENSIONES

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-444/99: DERECHO A LA VIDA DIGNA-Alcance: En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amena, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.

Es por los hechos esbozados anteriormente que le solicito:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y a la primacía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo a los fundamentos fácticos anteriormente expuestos.

SEGUNDO ORDENAR al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, que de manera inmediata me incluya en la lista de los docentes que acreditaron la situación de órdenes de protección especial.

MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 determina que desde la presentación de la tutela y cuando se considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Igualmente, se podrá, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Atendiendo que el pasado veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER** publicó la lista de los docentes que acreditaron la situación de órdenes de protección especial, que por lo tanto, lo siguiente será la audiencia para selección de plazas y posteriormente resolución de nombramiento y posesión.

En atención a lo anterior, le requiero señor Juez que como **MEDIDA PROVISIONAL** se suspenda este proceso de selección hasta tanto no sea incluida en la lista de los docentes que acreditaron la situación de órdenes de protección especial.

PROCEDENCIA

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991:

ARTICULO 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. *La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.*

A su vez la Corte Constitucional en Sentencia T 084 de 2018 sobre la procedencia de la acción de tutela incoada para solicitar la aplicación del retén social determinó:

ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR LA APLICACION DEL RETEN SOCIAL-Procedencia

*En el escenario específico de quienes alegan su calidad de beneficiarios del denominado “retén social”, la jurisprudencia constitucional ha sostenido, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es procedente para reclamar dicha condición por dos motivos principalmente: (i) Las personas beneficiarias del “retén social” son sujetos de especial protección que, además, se encuentran en situaciones de particular vulnerabilidad, dado que se trata de madres o padres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad o próximas a pensionarse. (ii) Los efectos del “retén social” se producen dentro del marco de procesos de reestructuración administrativa que culminan rápidamente. **Por tanto, la jurisdicción contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo ni eficaz para reclamar los beneficios derivados de estos programas pues se hace predecible que para cuando se produzca el fallo contencioso administrativo “la respectiva entidad ya se encuentre liquidada y no se tenga a quien reclamar el reintegro laboral y el pago de los respectivos salarios”.***

(Negrilla y subraya fuera del texto)

(...)

15. *En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido invariablemente que **la acción de tutela es procedente para solicitar la protección derivada del “retén social” en procesos de reestructuración administrativa, aun cuando no se presenta la supresión o liquidación de la entidad pública.** Esta ha sido la ratio decidendi que esta Corporación acogió en las sentencias T-846 de 2005^[44], T-724 de 2009^[45], T-862 de*

2009^[46], T-623 de 2011^[47], T-802 de 2012^[48], T-316 de 2013^[49] y T-420 de 2017^[50], entre otras.
(...)

Así mismo, indicó con respecto al requisito de subsidiaridad:

ACCION DE TUTELA Y REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD-Flexibilidad en caso de sujetos de especial protección constitucional

Cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, madres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

Señor juez se denota de la normatividad y de la jurisprudencia reseñada, que la presente acción de tutela se torna procedente, ya que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a pesar de contar con medidas cautelares, resulta no ser eficaz para la protección de los derechos que me han sido vulnerados a mí y a mi hijo.

Adicionalmente, mediante la presente solicitud de amparo constitucional se busca evitar un perjuicio irremediable, esto debido a que sin su intervención resultaré desvinculada definitivamente de la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, lo cual pone en grave riesgo la subsistencia de mi hijo y su desarrollo personal.

MANIFESTACIÓN

Para los efectos de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que con anterioridad a esta acción no he promovido demanda similar por los mismos hechos.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Considero que se están vulnerando a mí y a mi hijo los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la igualdad, al trabajo y a la primacía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes

1. DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS

Sentencia T-675/11

“3. El derecho a la vida, a una vida digna. Su dimensión constitucional como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia

El Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios esta Corporación^[14], el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana^[15], reconocido en el artículo 1° de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.

En sentencia SU-062/99^[16] este Tribunal, en lo pertinente, precisó que:

“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano”.

Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser

humano, y, dentro de esos mínimos, que posibilitan la vida de un individuo, está el derecho a tener una vivienda, como se pasa a exponer.”

2. DERECHO AL TRABAJO

Sentencia C-107-02

“Dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta; y además, que constituye la actividad libre y lícita del hombre, que no sólo contribuye a su desarrollo y dignificación personal sino también al progreso de la sociedad, bien que se trate de una actividad independiente o subordinada.

Sentencia C-593/14

La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo.

(...)

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante

del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”

Sentencia C-107/02

“El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírsele los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.”

3. DERECHOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS

Sentencia T-731/17

DERECHOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS-Carácter prevalente

Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha reconocido el carácter prevalente de los derechos de los niños y las niñas, poniendo a consideración el grado de vulnerabilidad de los menores y sus necesidades especiales para lograr su correcto desarrollo, crecimiento y formación, teniendo en cuenta que cada uno de ellos demanda condiciones específicas que deben ser atendidas por su familia, la sociedad y el Estado, por lo tanto, los servidores judiciales deberán tener en cuenta las condiciones especiales de cada caso en su totalidad, con la finalidad de dar prevalencia a sus derechos y encontrar la mejor solución de acuerdo a los intereses de estos, con arreglo a los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades para la preservación y bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes que requieren protección, exigiendo así un mayor grado de cuidado a los juzgadores al momento de adoptar decisiones que puedan afectarlos de manera definitiva e irremediable.

ANEXOS

1. Registro civil de nacimiento de mi hijo menor de edad Frank Sebastián Sánchez García.
2. Cedula de ciudadanía Maira Alejandra García Martínez
3. Acta de defunción por homicidio del padre de mi hijo
4. Certificado de víctimas y desplazamiento.
5. Circular 055 del 24 de marzo de 2023 “Lineamientos para establecer el Reten Social y cronograma del proceso estipulado en el Decreto 000384 de 21 de marzo de 2023 expedido por el gobierno Departamental.”.
6. lista de los docentes que acreditaron la situación de órdenes de protección especial.

NOTIFICACIONES

- Departamento Norte de Santander
secjuridica@nortedesantander.gov.co
- Secretaría de Educación de Norte de Santander
seceducacion@nortedesantander.gov.co
- Recibo notificación en el correo electrónico:

Atentamente,

Maira Alejandra García M.

Cedula de ciudadanía N° [REDACTED] de Convención